**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 254 de 27-05-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00566-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida por LUIS FERNANDO LADINO MELCHOR contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA.

**II. Antecedentes**

1. El citado ciudadano, presentó acción de tutela contra la aludida autoridad judicial, a la que se vinculó a la propietaria del establecimiento de comercio denominado “AUTO LAVADO LA POPA”, señora MARICELA RESTREPO TRUJILLO.

2. Reclama el promotor la protección de sus derechos fundamentales a una vida digna, el mínimo vital, la dignidad humana, la igualdad, los principios de celeridad y eficacia en el proceso.

3. Invoca como fundamento de su reclamo que el 24 de noviembre de 2014 presentó demanda ordinaria civil de mayor cuantía contra el establecimiento de comercio “AUTOLAVADO LA POPA” y MARICELA RESTREPO TRUJILLO como propietaria, el 08 de octubre de 2015 se celebró audiencia donde no fue posible conciliar. Que al ver con suma preocupación la demora en el trámite y su estado de salud, en compañía de su abogada se presentó al despacho accionado para tratar de agilizar un poco el proceso, donde le explicaron que el retraso era por el gran número de tutelas; pero sigue con angustia porque su calidad de vida ha desmejorado, dice, solía ser autosuficiente económica y físicamente, ahora se ha convertido en una carga para su familia por su carencia de ingresos e invalidez. Envió memorial al despacho solicitando la agilización del proceso, pero se fijó fecha para audiencia el día 23 de febrero de 2017 plazo que considera muy largo, pues se supera en un año entre una audiencia y la otra (fls. 82 y 83 vto.)

4. Solicita que se ordene al Juzgado demandado, dar celeridad y eficacia en el desarrollo de su proceso, para así tener una vida digna, en conexión con el mínimo vital, la dignidad humana y la igualdad.

5. Por auto del 13 de mayo del año que corre, se dio trámite al resguardo contra la autoridad judicial accionada, se vinculó a la propietaria del establecimiento de comercio denominado “AUTO LAVADO LA POPA” señora MARICELA RESTREPO TRUJILLO; se dispuso su notificación y su traslado (fl. 18).

5.1. El juzgado accionado se pronunció manifestando que el gestor constitucional es el demandante en el proceso ordinario de responsabilidad contractual que allí cursa contra Maricela Restrepo Trujillo, bajo el radicado Nº 2014-219, que por auto de 19-01-2016 (sic) admitió la demanda, notificada personalmente el 27-03-2015; el 08-10-2015 se llevó a cabo la audiencia del artículo 101 del CPC; por auto de 28-03-2016 se ordenaron pruebas y se fijó para el 23-02-2017, la audiencia del artículo 373 del CGP.

Explica que la fecha señalada para la audiencia corresponde al turno que sigue en su momento para las diligencias orales que vienen programando, pues el Juzgado está adscrito al sistema mixto que simultáneamente viene instruyendo y fallando procesos escriturales y orales, conforme al tránsito de legislación del artículo 625 del CGP. Dice, desde que se radicó el proceso del quejoso -18-12-2014-, se han tramitado gran cantidad de tutelas de primera y segunda instancia e incidentes de desacato y habeas corpus que comportan un trámite preferente, anexando certificación secretarial.

Finaliza apuntando que la actuación desplegada está lejos de constituir una vulneración de los derechos fundamentales que invoca el tutelante y remite copia de los folios que citó (fls. 20-28); más adelante arrimó la relación de audiencias programadas en lo que falta del año 2016 y del 2017 hasta el mes de julio (fl. 49-61).

5.2. La señora Maricela Restrepo Trujillo en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ”AUTOLAVADO LA POPA” se pronunció frente a los hechos y se opuso a lo pretendido por el accionante. Adujo, no es admisible que el actor constitucional pretenda predisponer con su estado de salud la situación jurídica del proceso adelantado en el Juzgado demandado, el que ha actuado de una manera correcta e íntegra y no puede acudirse a la tutela para solicitar la resolución de conflictos que deben ser resueltos por el Juez de conocimiento, sin contaminar con hechos que nada tienen que ver con el proceso, presumiendo que va a tener una sentencia favorable a sus pretensiones, sin haber agotado un debido proceso. Cree que la fecha establecida por la autoridad judicial accionada es razonable y que de variar la fecha estaría de acuerdo, siempre que se respete el debido proceso y se hagan las valoraciones debidas que en derecho correspondan.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Ley 270 de 1996 desarrolló una serie de principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad (art. 4°), la eficiencia (art. 7°) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Normas que según explicó la Corte Constitucional, “deben ser interpretadas sistemáticamente, de modo que permiten establecer que los funcionarios judiciales tienen la obligación de adelantar las actuaciones de forma célere y diligente, al tiempo que conlleva la observación de los términos procesales consagrados constitucional y legalmente para el cumplimiento de las actuaciones que se adelantan.”[[1]](#footnote-1)

En estudio de esas disposiciones la mentada Corporación[[2]](#footnote-2), señaló que, acorde con el desarrollo jurisprudencial del Comité y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido acogidos los parámetros establecidos por la Corte Europea de Derechos Humanos, según la cual la razonabilidad del plazo que media para resolver un caso se determina según: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

Se puntualizó acerca de la existencia de una relación de conexidad necesaria entre las nociones de plazo razonable y dilaciones injustificadas, para constatar si acontece una vulneración al debido proceso, cuya consecuencia es la afectación del acceso a la administración de justicia. Así, no se presenta tal conculcación cuando la mora en el trámite de una actuación judicial no tiene su génesis en la complejidad del asunto “o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no (sic) en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos”.

En aquella oportunidad, efectuando un recuento de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema, se reiteró que el mero incumplimiento de los términos procesales no constituye per se violación al debido proceso, justificándose el retraso cuando la autoridad censurada, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, como el exceso de trabajo, que le impiden cumplir con los plazos fijados en la ley para tal efecto.[[3]](#footnote-3)

**IV. Del caso concreto**

1. En el caso sub júdice, el ruego tuitivo tiene origen en la ausencia de celeridad, que a juicio del actor, ha tenido lugar el trámite de su proceso radicado bajo el número 2014-00219-00, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas-Risaralda, pues concretamente se fijó con diferencia de más de un año la fecha entre la primera audiencia -8 octubre 2015- y la segunda – 23 febrero de 2017-.

2. De la inspección judicial practicada al expediente se extracto lo siguiente:

* El 24 de noviembre de 2014, se radicó en el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, demanda de responsabilidad por terminación de contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, promovida por Luis Fernando Ladino Melchor contra Maricela Restrepo Trujillo (fls. 1-24 Cd. Ppal.).
* Por auto del 1 de diciembre se inadmitió, subsanada en tiempo oportuno se admitió el 19 de enero de 2015 y enseguida se dispuso prestar caución para efectos del decreto de la inscripción de la demanda (fls. 26, 28 – 29 Ib.)
* El 10 de febrero del mismo año, se ordenó la inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil No. 0036545 del establecimiento de comercio denominado “Autolavado la popa” (fl. 32 Ib.).
* Para el 27 de marzo de 2015, se llevó a cabo diligencia de notificación personal a la demandada, quien aportó escrito de contestación el 15 de abril (fl. 44 Ib.).
* El 12 de agosto, se tuvo como contestada la demanda, se dio traslado de las excepciones propuestas y se fija el 8 de octubre de ese año, como fecha para la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. y así se hizo. (fl. 77 Ib.).
* El 28 de marzo de 2016 el demandante solicita al despacho se agilice el trámite procesal y en la misma fecha el juzgado decreta la práctica de pruebas y fija como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el 23 de febrero de 2017 (fl. 82 y 83 vto Ib.).

2. Conforme a ello, advierte esta Corporación, al asunto se ha dado el trámite de acuerdo a la normativa especial que lo rige – Código de Procedimiento Civil- según el estado en que se encuentra y conforme da cuenta el despacho judicial querellado, la fijación de la fecha de celebración de la próxima audiencia, corresponde al turno que seguía para la programación de las diligencias orales y que llegó a esta actuación (fl.49-61), aunado a que dice, está adscrito al sistema mixto, simultáneamente instruye procesos escriturales y orales, conforme al tránsito de legislación del artículo 625 del CGP.

También puso de presente que, desde cuando se radicó el proceso del señor LADINO MELCHOR - 18 de diciembre de 2014-, ha tramitado 190 acciones de tutela de primera instancia; 206 acciones de tutela de segunda instancia; 73 incidentes de desacato y 94 consultas de los mismos, según certificación secretarial que allegó.

3. De tal manera y como la ha reconocido el alto tribunal Constitucional, “la congestión de los despachos judiciales y la mora que afecta la resolución de muchos procesos son fenómenos que, aunque rotundamente indeseables, resultan a veces inevitables. Ello por cuanto estas situaciones se originan en factores de carácter estructural y de larga incidencia en el país, entre los cuales se destacan la alta conflictividad humana, el espíritu litigioso que caracteriza a muchos abogados, e incluso a la ciudadanía en general, los embrollados procedimientos, la falta de mecanismos alternativos apropiados y la insuficiencia de recursos para el cumplimiento de la labor asignada a la rama judicial del poder público[[4]](#footnote-4)”.

4. En otras palabras, el problema de la mora judicial no depende exclusivamente de los jueces que deben resolver los procesos. Y aunque no se desconoce la afectación que para los ciudadanos deviene de las trabas en la resolución de sus conflictos, para mantener la equidad entre aquéllos debe conservarse los mecanismos para resolver los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad judicial, como en este caso, seguir el estricto orden cronológico de los trámites. Ello, sin menoscabo de aquellas excepciones razonadas, impuestas por la Constitución o la ley, para dar prelación a ciertas acciones, recursos, peticiones o trámites.

5. Como se explicó, la mora en la adopción de decisiones, resolver recursos o peticiones dentro de un proceso vulnera el derecho al debido proceso cuando el retraso es injustificado, contrario sensu, en aquellos eventos en los que la administración de justicia, aunque obrando con diligencia y celeridad, la situación no puede ser sorteada.

6. Entonces, habida cuenta que lo distante de la primera audiencia y la segunda dentro del proceso objeto del presente pronunciamiento, no radica en una dilación injustificada por parte de la autoridad judicial accionada. Por ende, no se han afectado las normas constitucionales o legales que consagran que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, respetando los términos, perentorios y de estricto cumplimiento, los cuales deben observarse con diligencia, pues existen en el presente evento razones probadas y objetivamente insuperables que llevan al indeseable atraso, se negará el amparo fundamental reclamado.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero: NEGAR** el amparo constitucional invocado por LUIS FERNANDO LADINO MELCHOR, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** **DESVINCULAR** del asunto a la SEÑORA MARICELA RESTREPO TRUJILLO, propietaria del establecimiento de comercio denominado “AUTO LAVADO LA POPA”.

**Tercero: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. C-1198 de diciembre 4 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-1249 de 2004, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto [↑](#footnote-ref-2)
3. T-527 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-3)
4. Íb. [↑](#footnote-ref-4)